

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

WALTER F. SANTIAGO  
SANTIAGO

Peticionario

KLCE201600605

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Crim. núm.  
J LA2016G0001  
J1CR201500763

Por: Infr. Art. 5.04  
Ley Armas; Infr.  
Art. 277 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

El Sr. Walter F. Santiago Santiago (el “Acusado”) nos solicita que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante la cual se denegó su moción de desestimación de la acusación, al concluirse que no hubo ausencia total de prueba en la vista preliminar con respecto a la probabilidad de que el Acusado hubiese cometido los delitos imputados. Por las razones que se exponen a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

Contra el Acusado se presentó acusación por violación al artículo 5.04 de la Ley 404-2000, 25 LPRA secs. 458(c) (portación de arma de fuego sin licencia).

El Acusado presentó moción de desestimación ante el Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”), en la que argumentó que la determinación en vista preliminar fue contraria a derecho porque no se presentó evidencia suficiente para sustentar la

conclusión de que él portaba un arma de fuego, en vez de, por ejemplo, un arma de juguete. La defensa argumentó que, aunque una testigo declaró que vio al Acusado con un arma pequeña en la mano, mientras éste le profería amenazas de muerte, ello es insuficiente porque la testigo no pudo asegurar que no era “un arma de juguete, una imitación de arma o un arma de fuego, de salva, etc.”

El Ministerio Público se opuso, y el TPI denegó la moción del Acusado mediante Resolución notificada el 11 de marzo de 2016. El lunes, 11 de abril de 2016, el Acusado presentó el recurso de referencia, en el cual reproduce su argumento ante el TPI.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Regla 40, *supra*, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III.

Denegamos la solicitud del Acusado, pues concluimos que no se ha demostrado que la determinación recurrida sea contraria a derecho o que dicho foro haya incurrido en error craso o manifiesto en su apreciación de la prueba. Regla 40, *supra*.

La Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal permite a la defensa solicitar la desestimación de una acusación porque la determinación de causa probable no se hizo “con arreglo a la ley y a derecho”. 34 LPRa Ap. II, R. 64(p). Le corresponde al acusado persuadir al tribunal de que la determinación de causa probable no fue conforme a derecho. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014). La determinación de causa probable goza de una presunción de corrección. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 664 (1997); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664 (1985); *Rabell Martínez v. Tribunal*, 101 DPR 796, 799 (1973).

El propósito de la vista preliminar es evitar someter a juicio a una persona cuando el Estado ha fallado en demostrar que cuenta con suficiente prueba, admisible en juicio, para justificar someter al imputado a los rigores de un juicio. *Pueblo v. Negrón Nazario, supra*; *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011); *Pueblo v. Ortiz*, 149 DPR 363, 374-75 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra*, 116 DPR a las págs. 663-65.

Se pretende, así pues, “evitar que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores de un proceso criminal”. *Íd* a la pág. 663. Su función se limita a “averiguar si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial.” *Íd* a la pág. 664. Para cumplir con dicho fin, es

suficiente que el Pueblo presente una *scintilla* de prueba que establezca *prima facie* que se cometió un delito y la conexión del imputado con éste. *Pueblo v. Negrón Nazario, supra; Pueblo v. Rivera Cuevas, supra*, 181 DPR a la pág. 706.

Así pues, el propósito de la vista preliminar es limitado. No se trata de un mini-juicio, ni viene el fiscal obligado a presentar toda la prueba de la que dispone. *Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra*, 116 DPR a las págs. 663-64. La prueba tampoco tiene que demostrar la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. *Hernández Ortega v. Tribunal*, 102 DPR 765, 769 (1974).

De conformidad con lo anterior, para prevalecer en cuanto a una moción bajo la Regla 64(p), *supra*, la defensa tiene que demostrar que, en la determinación de causa probable, medió una ausencia total de prueba admisible para sostener la determinación de causa. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR a la pág. 662; *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690-691 (1994); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592, 594 (1972).

En este caso, la defensa no ha demostrado que el TPI haya errado en su resolución de su moción bajo la Regla 64(p), *supra*. La prueba desfilada en la vista preliminar, conforme nuestro examen de la transcripción acompañada por el Acusado, es suficiente para someter al Acusado a juicio por el delito imputado, no habiéndose derrotado la presunción de corrección de la determinación de causa probable. Adviértase que, como se explicó arriba, es suficiente para derrotar esta moción que se haya presentado una *scintilla* de prueba para establecer que, probablemente, el Acusado cometió el delito imputado.

Aquí, en la vista preliminar, un testigo declaró que, mientras dormía en su cuarto, escuchó “ruidos de explosiones como de cristal”, salió a la sala y vio al Acusado, a través de la

ventana de su casa, “hablando duro ... amenazando de muerte.” Relató que pudo ver que el Acusado “tiene un arma [en su] mano derecha, color negra ... apuntando”, mientras le continuaba hablando a ella. Describió el arma como “pequeña” y “negra oscuro”. A preguntas de la defensa, la testigo admitió que no podía asegurar si el arma observada era “neumática”, “de salva”, de “juguete”, una “imitación” o “capaz de disparar”. Sin embargo, se reafirmó en que había visto un arma en manos del Acusado (“Yo la vi[,] que era un arma”).

La defensa argumenta que, al no haber podido descartar la testigo que el arma observada no fuera de fuego, se configuró una ausencia total de prueba sobre uno de los elementos fácticos esenciales imputados (que “portaba ... un arma de fuego”). No tiene razón. La prueba reseñada, conforme la cual la testigo indicó que había observado al Acusado portar un “arma”, es suficiente para superar el estándar aplicable a la evaluación de una moción bajo la Regla 64(p), *supra*. Ello pues dicha prueba constituye, cuando menos, la *scintilla* requerida para establecer, bajo el estándar de probabilidad aplicable, el referido elemento del delito, sin que sea necesario, en esta etapa, que el Ministerio Público hubiese presentado toda su prueba, o que se estableciera, más allá de duda razonable, la culpabilidad del Acusado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones